



VISTOS:

El Expediente N° 21-2019- GRC.CAJ/STCPAGRC, la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRA; el Informe de Órgano Instructor N° D1-2022-GRC.CAJ-DRA-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

- **CÉSAR RODOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ:**

- DNI	: 45392556
- Cargo por el que se le investiga	: Director de Abastecimiento
- Periodo Laboral	: 01 de abril de 2017 al 11 de enero de 2018.
- Resolución de Asignación	: Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2017-GR-CAJ/GR
- Resolución de Cese	: Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2018-GR-CAJ/GR
- Tipo de contrato	: Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral	: Sin continuidad en el cargo

II. ANTECEDENTES:

1. Que, a través del Oficio N° 784-2019-GR.CAJ/PRO.P.R, de fecha 03 de abril de 2019 (MAD N° 4544304-Fs. 33), el Abg. Hugo Elí Guanilo Díaz, remite Informe Legal N° 011-2019-GR-CAJ/GRDS-PMJV, de fecha 26 de marzo de 2019 (MAD N° 4523683) emitido por la Abog. Perpetua Milagritos Julca Vigo-Asesora Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, sobre el deslinde de responsabilidades administrativas derivadas de deuda por servicio de alquiler de la AISA.
2. De la revisión de la documentación alcanzada se advierte lo siguientes hechos:
 - Con fecha 20 de setiembre de 2017, en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes de la Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", se adjudica la buena pro al consorcio Cajamarca; suscribiéndose contrato N° 003-2017-GR.CAJ-GGR, con fecha 03 de octubre de 2017.



- Mediante Oficio N° 904-2017-GR.CAJ/GRI (Fs. 45), de fecha 05 de octubre de 2017, el Gerente Regional de Infraestructura, comunica al Gerente Regional de Desarrollo Social de la inminente ejecución del proyecto antes citado, para lo cual solicita se realicen las acciones pertinentes y necesarias a fin de que en un plazo máximo e improrrogable de 15 días calendarios esta Gerencia cuenta con el terreno disponible para dar inicio a la ejecución de trabajo del proyecto.
- Con fecha 10 de octubre de 2017, la Gerencia de Desarrollo Social solicita a la Dirección Regional de Administración (Fs. 47) realizar las gestiones administrativas pertinentes para la contratación de un nuevo ambiente que servirá de Hogar Temporal para los menores albergados de la AISA mientras dure la construcción de la referida obra.
- En ese sentido, la Ex Directora de la AISA, Prof. Irene Acuña Gálvez, elabora los Términos de referencia para el: "Servicio de alquiler de local temporal para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, para la provisión del servicio integral a menores residentes" (Fs. 48-49), del cual se advierte que se procede a alquilar el inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 de propiedad de la Sra. Rosario Melchora Vásquez Rodríguez.
- Con Informe N° 003-2018-CAJ-AISA/D (Fs. 11), de fecha 04 de julio de 2018, la Ex Directora de la AISA, da a conocer al Director de Abastecimiento, que en virtud a la colocación de la primera piedra en el local de la Aldea, se procedió de inmediato a la mudanza y traslado al local alquilado en Jr. Los Cipreses N° 357, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los menores, puesto que el local propio se encontraba en pésimas condiciones, no se realizó acta de entrega-recepción del local, por cuanto, esta entidad depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social (Subgerencia de Asuntos Poblacionales), por lo cual, se adjunta fotos de cómo se entrega del local, asimismo informa que en el local antes indicado permanecieron desde el 12 de octubre de 2017 al 28 de mayo de 2018.
- Posteriormente, se observa que con fecha 25 de mayo de 2018, se suscribe Contrato N° 001-2018-GR.CAJ-DRA-CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2018-GR.CAJ (Fs. 19-23), entre el Gobierno Regional y el Sr. Erasmo Salazar Aguilar, cuyo objeto es la contratación del servicio de alquiler del inmueble ubicado en el Jr. Chabuca Granda N° 394-Urb. La Alameda, por el período de 177 días calendarios, por el monto de S/ 82, 500.00 soles; por lo que, la AISA vendría funcionando desde el 29 de mayo de 2018 en esa nueva dirección, según se observa Acta de Recepción del Local (Fs. 24), de fecha 29 de mayo de 2018.
- Por otro lado, de la revisión de los actuados se observa la Carta Notarial de Requerimiento de pago, de fecha 06 de junio de 2018, por el cual la administrada Rosario Melchora Vásquez, requiere al Gobierno Regional el pago por concepto de alquiler del inmueble de su propiedad, ubicado en el Jr. Los Cipreses N° 357-Cajamarca, por los meses de febrero a junio de 2018, aduciendo encontrarse impago además 20 días del mes de octubre de 2017, incumpliendo el contrato de alquiler suscrito con la entidad por el período de 01 año, indicando además que desde mayo de 2018 se estaría cambiando de lugar de residencia de la AISA, sin mediar comunicación alguna, solicitando el pago en el plazo de 48 horas, de lo adecuado a la fecha de presentación de la carta y un mes como compensación por el perjuicio realizado por su persona, así como el pago de los servicios de agua y luz; sobre el referido es necesario precisar que no se ha adjuntado contrato alguno que evidencia lo referido por la administrada, respecto a que existiría un contrato vigente por el período de un año, solo se observa el contrato sin fecha y sin número, suscrito por el CPC. ELVIS SILVA CÓNDOR-Ex Director de Administración y la señora Rosario Melchora Vásquez Rodríguez, el mismo que consigna en su cláusula quinta como plazo de ejecución de la prestación desde el 12 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017; por lo que, se puede referir que no se ha acreditado el incumplimiento de contrato alguno; siendo así, el pago del mes de febrero de 2018



y noviembre del 2017 (según ordenes de servicio que se adjuntan al expediente), se han efectuado en virtud a un pedido de servicio mensual, y no en mérito a un contrato suscrito entre las partes.

- Con Oficio N° 648-2019-GR.CAJ/PRO.P.R. (Fs. 01), de fecha 20 de marzo de 2019, la Procuraduría Pública Regional, solicita opinión técnica legal, respecto a la posterior conciliación presentada por la Sra. Rosario Melchora Vásquez Rodríguez, respecto del servicio de alquiler de local temporal para funcionamiento de la Aldea Infantil San Antonio para provisión de servicio integral a menores residentes respecto: (i) Pago de alquiler desde los meses de julio 2018 hasta enero de 2019, (ii) Pago de daños y perjuicios sobre el inmueble alquilado y (iii) Pago de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación contractual, indicando que la información deberá ser remitida hasta el 26 de marzo del 2019.
- Mediante Oficio N° D000117-2020-GRC-DRA, de fecha 05 de marzo de 2020 (Fs. 94), suscrito por la actual Directora de Administración, Yadira Isabel Alfaro Herrera, informa sobre las acciones administrativas que realizó la Dirección de Administración, respecto al alquiler y pago del bien inmueble ubicado en el Jr. Los Cipreses N° 357, señalando lo siguiente: (i) Mediante Orden de Servicio N° 1839 (Fs.54), de fecha 17 de noviembre de 2017, en mérito a los términos de referencia emitidos por el área Usuaría (Aldea Infantil San Antonio), se contrató los servicios de alquiler del inmueble antes señalado, por un plazo de treinta (30) días calendarios, por un monto de S/. 15.000.00 soles, dicha contratación se realizó mediante Orden de Servicio por no superar las 08 UIT, la cual fue cancelada el 10 de enero de 2020-Exp. SIAF N° 7600, a favor de ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ. (ii) Con Orden de Servicio N° 81 (Fs. 79) de fecha 31 de enero de 2018 y Orden de Servicio N° 242 (Fs. 72) de fecha 28 de febrero de 2018, respectivamente, de igual forma se contrató los servicios de alquiler de local para la AISA, en mérito al requerimiento del área usuaria, precisando que los pedidos se realizaron de forma independiente. Dichas órdenes de servicio se pagaron el 08 de febrero de 2018 y el 12 de marzo de 2018, conforme así se desprende de los Expedientes SIAF 359 y 999. (iii) Que no existen más ordenes, ni contrato a favor de la señora antes citada, por lo que el requerimiento del área usuaria fue de forma mensual, contratando en el año 2017 un mes y el año 2018 dos meses, siendo que en el mes de mayo de 2018 se suscribió el Contrato N° 001-2018-GR.CJ-DRA, derivado del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 001-2018-GR.CAJ, con el señor Herasmo Salazar Aguilar.
- Con fecha 10 de junio de 2019, la Asesora de Gerencia Regional de Desarrollo Social, informa que: 1) Se observa que el período por la contratación del servicio de alquiler, del inmueble de propiedad de ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, se encuentra comprendido en el periodo de noviembre de 2017 a febrero de 2018, encontrándose pagados en su totalidad; por lo que, debe entenderse que no existe obligación pendiente de pago, asimismo, se entiende que NO EXISTE CONTRATO U ORDEN DE SERVICIO, posterior a la orden de servicio del mes de febrero de 2018; por lo que, no existe incumplimiento alguno a las supuestas obligaciones contractuales asumidas. 2) Que, la propietaria del inmueble en cuestión, con fecha 29 de marzo de 2019, en su solicitud de conciliación judicial adjuntó un contrato sin fecha y sin número, suscrito por el Ex Administrador CPC. Elvis Córdor y la referida, documento que no habría sido suscrito por la entidad, tal y como lo ha informado la Dirección de Administración. 3) Es necesario precisar que el pago del mes de enero de 2018 y noviembre de 2017, se han efectuado en virtud a un pedido de servicio mensual, y no en mérito a un contrato suscrito entre las partes, que establezca un período de duración por más de un mes.

— HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

- Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹, señala que durante la fase de programación y formulación presupuestaria, las áreas usuarias de la Entidad deben programar y definir con precisión sus requerimientos de bienes, servicios en general, consultorías y obras cuya contratación se convocará durante el año fiscal siguiente, las cuales deben ser concordantes con el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus metas previstas; de esta manera, una vez efectuado el análisis de las necesidades a satisfacer, estas deben ser agrupadas y remitidas al Órgano Encargado de las Contrataciones para que —*en coordinación con este*— sean consolidadas y valorizadas sobre la base de las prioridades institucionales y la disponibilidad presupuestal asignada al ejercicio fiscal.
- Sobre el particular, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, así como simplificar las relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor.
- En esa línea, en el ámbito de las contrataciones del Estado, el desconocimiento de esa unidad esencial de los bienes, servicios y obras configura el fraccionamiento indebido, que es la división artificial de una contratación unitaria debidamente programada o programable, con la finalidad de cambiar la modalidad o tipo del procedimiento de selección o de inaplicar la normativa de contrataciones del Estado.
- Así, Morón Urbina² señala que el fraccionamiento consiste en "(...) *el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores*".
- Por su parte, Mutis Vanegas y Quintero Múnera³ señalan que "(...) *hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado*".
- En relación con lo expuesto, el **Art. 20° de la Ley establece que: "Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública."**
- Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida -deliberadamente- la contratación de un mismo objeto contractual a efectos de realizar una pluralidad de contrataciones a través de varios procedimientos en lugar de realizar un solo procedimiento o con el propósito de evadir la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF, de fecha 19703/17.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa*, en: Advocatus, Revista de Derecho de la Universidad de Lima, N° 2002-II, Pág. 333.

³ MUTIS VANEGAS, Andrés y QUINTERO MÚNERA, Andrés. *La Contratación Estatal: análisis y perspectivas*. Pontificia Universidad Javeriana Colombia 2000, Pág. 176. Citado por Morón Urbina, *Ibidem*. Pág. 333.



aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones iguales o menores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (8 UITs)⁴, pues ello constituye un fraccionamiento según lo dispuesto por la citada normativa.

- Por su parte, el numeral 19.1. del Art. 19° del Reglamento de la Ley de Contracciones establece que, el área usuaria, **el órgano encargado de las contrataciones** y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, **son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda.**
- En el presente caso, se aprecia que con fecha 20 de setiembre de 2017, en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes de la Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", se adjudica la buena pro al consorcio Cajamarca; suscribiéndose contrato N° 003-2017-GR.CAJ-GGR, con fecha 03 de octubre de 2017, cuyo plazo de ejecución contractual fue de ciento ochenta (180) días calendarios. En ese orden de ideas, se colige el bien a alquilarse para el funcionamiento temporal del albergue mencionado mientras se concluya la obra es rigiéndose en el plazo indicado; siendo así, y observándose en los términos de referencia elaborados por el área usuaria (AISA) que el monto mensual ascendía a S/.15,000.00 soles, se aprecia que dicho monto en el período de seis (06) meses-plazo de duración de la obra- es de S/. 90,000.00 soles aproximadamente, superando así el valor de las 08 UIT que en el año de 2017 ascendía a S/.32, 400.00 soles.
- Dicho ello, se infiere que alquiler del bien inmueble debió llevarse a través de algunos de los procedimientos de selección que la Ley de Contrataciones con el Estado establece para dichos supuestos, y no como una contratación de bienes, servicios y consultoría menores a 08 UIT que son facultad directa de las entidades, como finalmente se llevó a cabo presuntamente mediante un fraccionamiento intencionado.
- En ese sentido, en el presente caso se desprende que el investigado, **CÉSAR RODOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Director de Abastecimiento, del periodo del 01 de abril de 2017 al 11 de enero de 2018, habría incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria regulada en el **Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley"**, concordante con el Artículo 100° del Reglamento⁵, que prescribe: **"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"**, al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser**

⁴ El fraccionamiento se configura, por ejemplo, cuando una Entidad requiere realizar la contratación de un solo objeto contractual por un monto que corresponde a una Adjudicación Simplificada de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 Soles), sin embargo, efectúa dos contrataciones por montos menores a 8 UITs, con la finalidad de inaplicar la normativa de contrataciones del Estado.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."



sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF; en atención a que el investigado en su condición de Director de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 1839 y el pago de S/. 15.000.00 soles en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento; correspondiendo iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

En este sentido, luego del análisis de la documentación recibida se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRA, de fecha 22 de febrero de 2021, resolviendo en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el investigado **CÉSAR RODOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Director de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca, del periodo del 01 de abril de 2017 al 11 de enero de 2018, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el **Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley"**, concordante con el **Artículo 100° del Reglamento⁶, que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"**, al **incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF; en atención a que el investigado en su condición de Director de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 1839 y el pago de S/. 15.000.00 soles en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento; correspondiendo iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa."

III. **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el **Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley"**, concordante con el **Artículo 100° del Reglamento⁷, que**

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

prescribe: **"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"**, al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF; en atención a que el investigado en su condición de Director de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 1839 y el pago de S/. 15.000.00 soles mensuales en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357, para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento.

IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. A Fs. 176 obra el Oficio N° D000385-2021-GRC-SG, de fecha 22 de febrero de 2021, a través del cual la Secretaría General procede a notificar al servidor la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRA; dando inicio del PAD en su contra el día 23 de febrero de 2021.
2. Frente a los hechos imputados, con fecha 25 de febrero de 2021, el servidor realiza sus descargos mediante Documento S/N: **DECLARE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, de fecha 25 de febrero de 2021, en los términos siguientes:

"(...)

Habiendo sido notificado el 23 de febrero de 2021, con la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRA, en vía de defensa **SOLICITO** se declare la prescripción de la acción administrativa en mi contra por la presunta comisión de la falta administrativa:

II. FUNDAMENTOS DEL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN

2.1. El oficio N° 784-2019-GR.CAJ/PRO.P.R, de fecha 03 de abril de 2019 (MAD N° 4544304), el Abog. Hugo Elí Guanilo Díaz, remite el informe Legal N° 011-2019-GR-CAJ/GRDS-PMUV, el cual es derivado a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios del GRC, según el seguimiento realizado en el Módulo de Administración Documentaria (MAD).

2.2. Conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"**.

2.3. Así mismo, el 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIE/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que dicho precedente es vinculante.



2.4. Teniendo en cuenta lo estipulado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil se tiene por PRESCRITA la acción administrativa iniciada en mi contra, toda vez que, la fecha en que se da a conocer a la secretaría técnica de procedimientos administrativos disciplinarios del GRC, la presunta comisión de falta es el 03 de abril de 2019, teniendo como plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el 03 de abril de 2020. Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el Tribunal del Servicio Civil debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID -19, quedan suspendidos los plazos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, quedando posteriormente habilitados el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, para luego volver a suspenderse los plazos hasta el 30 de septiembre de 2020.

2.5. En tanto, el segundo supuesto del criterio 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC establece claramente la suspensión del plazo en que opera la prescripción, el cual para el presente caso sería de la siguiente manera:

1. Toma de conocimiento por parte de SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL GRC: 03 DE ABRIL DE 2019.
2. Fecha transcurrida hasta el 15 de marzo de 2020 antes del inicio de la suspensión de plazos de la prescripción: 11 meses y 12 días.
3. Fecha transcurrida con el reinicio del cómputo de plazos de prescripción del 01 de julio de 2020 hasta el 25 de julio de 2020: 25 días más.
4. Fecha límite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario: 18 de julio de 2020, **fecha en la que opero la prescripción.**

2.6. Es preciso señalar que se me notificó la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° D000001-2021-GRC-DRA, recién el 23 de febrero de 2021, cuando el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya había prescrito."

Adjunta como medios probatorios la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y Seguimiento de expediente MAD presentado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GRC.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

3. Ahora bien, de la revisión del acto de inicio de PAD y los autos que conforman el expediente, así como los descargos efectuados por el servidor, este despacho advierte lo siguiente:

DE LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA:

- Alega el recurrente que los hechos que se le imputan, estarían prescritos, toda vez que estos son puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica PAD el día 03 de abril de 2019, mediante Oficio N° 784-2019-GR.CAJ/PRO.P.R; y, siendo que la fecha de notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRA, de fecha 22 de febrero de 2021, es el día 23 de febrero de 2021 y deduciendo el lapso de tiempo de suspendido por Decretos de Urgencia (16 de marzo al 30 de setiembre de 2020), correspondería que se declare la prescripción conforme a ley, por cuanto el 18 de julio de 2020 operó la prescripción. Ello, por considerar el plazo de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, según el Art. 94° de la Ley N° 30057.
- Respecto a lo alegado debemos señalar que el artículo 94° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", prescribe: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)**".



- Como se advierte de los artículos citados, el plazo para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores es de tres (03) años desde que se comete la falta y de un (01) año desde que toma conocimiento la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces; en tal sentido, en el caso de autos se tiene que los hechos que se le imputaron datan del 17 de noviembre de 2017, fecha en la cual el servidor CESAR RODOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ en su condición de Director de Abastecimientos aprobó la Orden de Servicio N° 1839; sin embargo, tal como lo establece la normativa citada, el plazo de un año (1) para iniciar procedimiento administrativo disciplinario se computará desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces tome conocimiento de la comisión de la presunta falta, por lo que en el caso de autos no es de aplicación dicho supuesto por cuanto no fue la Dirección de Personal del Gobierno Regional quien tomó conocimiento de la presunta falta administrativa sino la Secretaría Técnica de PAD; por lo que, **considerando el plazo tres (03) años desde que se comete la falta, los hechos pudieran haber prescrito al 17 de noviembre de 2020; no obstante, en atención a la suspensión de plazos debido a la emergencia sanitaria por la Covid-19, del 16 de marzo al 30 de septiembre de 2020, el plazo es ampliado.**
- Siendo así, tal y como consta a folios 107 mediante Oficio N° D000190-2020-GRC-STPAD, de fecha 02 de diciembre de 2020 el expediente es puesto de conocimiento de la Dirección de Personal, siendo a partir de allí la fecha para computarse el plazo de un (1) año que alega el servidor; es decir, hasta el 02 de diciembre de 2021.
- Empero, a través Resolución de Órgano Instructor N° D000001-2021-GRC-DRA, se da inicio al PAD, el cual le fue notificado el día 23 de febrero de 2021; es decir cuando el cómputo de un año (1) estaba vigente.
- Asimismo, debemos considerar que el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la cual también es citada por el servidor en su descargo, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria, el fundamento 26 de dicha resolución, que establece: "26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."; para reforzar dicha argumentación al citada resolución agrega: "27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)"
- En concordancia, respecto a la toma de conocimiento de los hechos por la Secretaría Técnica PAD, para computar el plazo de un (1) año, el citado precedente establece lo siguiente: "34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario."

- En consecuencia, en atención a los fundamentos facticos y jurídicos, la prescripción alegada en su descargo por el recurrente deviene en **IMPROCEDENTE**.
- **Es necesario indicar que el servidor se ha limitado a realizar sus descargos solo sobre la presunta prescripción; en tal sentido, corresponde a este despacho evaluar los elementos probatorios contenidos en el expediente y para proceder a emitir pronunciamiento sobre los hechos de fondo.**

SOBRE LOS HECHOS IMPUTADOS:

Se le imputa al servidor en su condición de Director de Abastecimientos, el haber aprobado (mediante su firma) la Orden de Servicio N° 1839 (Fs. 54), de fecha 17 de noviembre de 2017, por el Alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio por el monto de S/. 15, 000.00 soles, en favor de la administrada Rosario Melchora Vásquez Rodríguez; al ser el procesado representante del órgano encargado de las contrataciones con función relacionada con la correcta planificación de los recursos, **era responsable por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar**, según el numeral 19.1. del Art. 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, concordante con el Art. 20° de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: **"Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente Ley y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública."**

Como ha de verse, si bien la orden de servicio se sustenta en los términos de referencia emitidos por el área usuaria, donde se señala que el servicio de alquiler del bien inmueble es solo por treinta (30) días calendario, el servidor debió considerar que este requerimiento se respalda en el Informe N° 054-2017-GR.CAJ/GRDS/SGAPAPS-WEVR (Fs.10), de fecha 09 de octubre de 2017 en el cual precisa en el numeral 2.5 que el servicio de alquiler de bien inmueble es para el traslado de los niños y niñas de la Aldea Infantil San Antonio, a consecuencia de la suscripción del Contrato N° 003-2017-GR.CAJ, el cual se origina en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes de la Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", y cuyo plazo de ejecución contractual fue de ciento ochenta (180) días calendario.

Por consiguiente, se infiere que el servicio de alquiler de bien inmueble **se necesitaría como mínimo por un período de seis (6) meses y no treinta (30) días calendario como lo solicitó el área usuaria; y, considerando que el monto del servicio de S/. 15.000.00 soles mensuales superaría las 08 UIT ascendente a la suma S/. 32,400.00 soles en el año 2017, el procedimiento a seguirse debía regularse mediante alguno de los procedimiento de selección regulada en la Ley de Contrataciones del Estado y no por la directiva interna para contrataciones menores a 08 UIT, como finalmente sucedió.** Situación que no fue advertida por el servidor como Director de Abastecimientos (órgano encargado de las contrataciones), sino por el contrario lo aprobó consignando su firma en la orden de servicio antes citada, permitiendo con ello que la contratación del servicio de bien inmueble se fraccione posteriormente en forma mensual, vulnerando así la prohibición de fraccionar la contrataciones de bienes y servicios, tal como se ha señalado en párrafos precedentes.

Al respecto, el numeral 2.1.3. de la **OPINIÓN N° 052-2018/DTN, de fecha 23 de abril de 2018,** señala: **"De acuerdo a lo expuesto, en atención al tenor de la consulta, es posible advertir que el fraccionamiento se**

configuraba cuando los bienes que se contrataban de manera independiente poseían características y/o condiciones que resultaban idénticas o similares; es decir, que representaban un mismo objeto contractual. En ese escenario, para determinar si se configuraba un fraccionamiento, se debía verificar si los bienes requeridos poseían características y/o condiciones singulares que los hacían distintos entre sí o no, pues, en caso de requerirse efectuar la contratación de bienes idénticos o similares⁸, bajo las mismas condiciones, correspondía realizar un único proceso de selección, mientras que de tratarse de bienes que revestían características o condiciones que los hicieran singulares, correspondía efectuar tantos procesos de selección como bienes que se requerían contratar."

Como se ha determinado en el presente caso, el servicio de alquiler de bien inmueble debió realizarse mediante un procedimiento único según las normas de la Ley de Contrataciones del estado, por cuanto se conocía desde su requerimiento que el mantenimiento del local principal tenía como plazo de ejecución un período de ciento ochenta (180) días calendario; y no solo por un período de treinta (30) días calendario.

En ese sentido, la actuación del procesado resultaría a opinión de este despacho en manifiestamente ilegal, por vulnerar el numeral 19.1. del Art. 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 20° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual configura una presunta falta administrativa disciplinaria prevista Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley", concordante con el Artículo 100° del Reglamento⁹, que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; correspondiendo sancionarse conforme a Ley.

VI. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

La Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo vinculante los CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY N° 30057, de fecha 19 de diciembre de 2021, en la cual señaló:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

"34. Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. (...) 36. El bien

⁸ A mayor abundamiento sobre el concepto de bienes "idénticos" y "similares", se recomienda revisar la Opinión N° 001-2017/DTN,

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 100°.- También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

*jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. **Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.**" (Negrita y cursiva agregado)*

En el presente caso, se ha determinado la vulneración del bien jurídico protegido por el estado, referido al adecuado funcionamiento de la Administración Pública, en lo que se refiere a la actuación proba de los servidores, por cuanto el servidor con su accionar ha vulnerado la prohibición de fraccionar la contratación de bienes servicios regulada por ley, lo cual busca evitar es que dicha contratación sea direccionada, menos competitivo y concurrente. En esa línea, Morón Urbina quien define el fraccionamiento como "(...) una acción fraudulenta de un funcionario público consistente en el abierto desconocimiento de la unidad física o jurídica de una contratación, para en vez de esta necesaria unidad, aparentar una escasa cuantía en la adquisición y proceder así mediante procedimientos más expeditivos, menos concurrentes, competitivos y que garanticen unidad de trato a todos los potenciales postores"¹⁰. De igual forma, Mutis y Quintero señalan que "(...) hay fraccionamiento cuando de manera artificiosa se deshace la unidad natural del objeto contractual, con el propósito de contratar directamente aquello que en principio debió ser licitado o públicamente concursado"¹¹.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad de los servidores que cometen la falta:

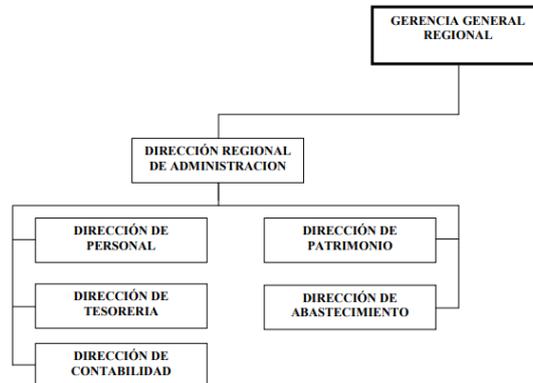
*"44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores. (...) 46. En este sentido, **se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.**" (Negrita y cursiva agregado)*

En el presente caso, sí existe grado de jerarquía del servidor por cuanto el investigado ostentaba el cargo de Director de Abastecimientos (Órgano Encargado de las Contrataciones) dependiente de la Dirección Regional de Administración, y con subordinados a su cargo, según se detalla:

¹⁰ Morón Urbina, J. (2002) *El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa*. Lima – Perú. Advocatus, Revista de Derecho de la Universidad de Lima, Número 2002 II, pág. 333.

¹¹ Mutis Venegas, A. y Quintero Muñera, A. (2000) *La Contratación Estatal: análisis y perspectivas*, Pontificia Universidad Javeriana Colombia, pág. 176. Citado por Morón Urbina. *Ibidem*, pág. 333.

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL



6 DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO: DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN								
6.1.5 DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ORGÁNICA REGIONAL: DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO								
Nº ORDEN	CARGO ESTRUCTURAL	CODIGO	CLASIFICACION	TOTAL	SITUACIÓN DEL CARGO		NIVEL	CARGO DE CONFIANZA
					O	P		
86	DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II	D4-05-295-2	EC	1	1		F-3	X
87	TECNICO ADMINISTRATIVO III	T5-05-707-3	SP-AP	1	1		STA	
88	TECNICO ADMINISTRATIVO III	T5-05-707-3	SP-AP	1	1		STA	
89	TECNICO ADMINISTRATIVO III	T5-05-675-5	SP-AP	1	1		STA	
90	TECNICO ADMINISTRATIVO II	T4-05-707-2	SP-AP	1	1		STB	
91	TECNICO ADMINISTRATIVO I	T3-05-707-1	SP-AP	1	1		STC	
92	CHOFER III	T4-60-245-3	SP-AP	1	1		STB	
93	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	A3-05-870-3	SP-AP	1	1		SAA	
94	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	A3-05-870-3	SP-AP	1	1		SAA	
95	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	A3-05-870-3	SP-AP	1	1		SAA	
96	TRABAJADOR DE SERVICIOS III	A3-05-870-3	SP-AP	1	1		SAA	
TOTAL UNIDAD ORGÁNICA				11	11	0		

Asimismo, el procesado es de profesión Contador Público, conocimiento que guarda relación con el cargo de Director de Abastecimientos, y considerando que ejercía el cargo de Director de Abastecimientos desde el 01 de abril de 2017, no era la primera vez que participaba en un proceso de adquisición de bienes o servicios como Órgano Encargado de las Contrataciones, cuyo conocimiento en materia de contrataciones del Estado es fundamental.

- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
En este caso no se configura dicho supuesto.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No se cumple esta condición
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se advierte dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el procesado.

En mérito a lo expuesto, este despacho considera que debe imponérsele una sanción de suspensión sin goce remuneraciones por el período de treinta (30) días calendario.

VII. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM¹², prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020¹³.

Por lo tanto, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO AL SERVIDOR **CESAR RODOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, por la falta atribuida en su contra mediante Resolución de Órgano Instructor N° D0000001-2021-GRC-DRA, de fecha 22 de febrero de 2021.

¹² La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del [Estado de Emergencia Nacional](#) y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

¹³ En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el [Estado de Emergencia Nacional](#), a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante **DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM**, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el [Estado de Emergencia Nacional](#), a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO AL SERVIDOR CÉSAR RODOLFO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Director de Abastecimiento del Gobierno Regional Cajamarca, del periodo del 01 de abril de 2017 al 11 de enero de 2018, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre: "q) Las demás que señala la Ley", concordante con el Artículo 100° del Reglamento 14, que prescribe: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) Artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (...) las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", al incurrir en la falta administrativa regulada en el inciso 9) del Artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"; ello, por incumplimiento del Art. 20° de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones con el Estado y el Art. 19°, num. 19.1 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF; en atención a que el investigado en su condición de Director de Abastecimiento, aprobó la Orden de Servicio N° 1839 y el pago de S/. 15.000.00 soles en favor de la administrada ROSARIO MELCHORA VÁSQUEZ RODRIGUEZ por el alquiler del inmueble ubicado en Jr. Los Cipreses N° 357 para el funcionamiento provisional de la Aldea Infantil San Antonio, sin supervisar el óptimo abastecimiento del bien-servicio, puesto que dicha contratación vulneraba la normatividad vigente sobre contrataciones con el Estado respecto a la prohibición de fraccionamiento; toda vez que se aprecia que con fecha 20 de setiembre de 2017, en virtud de la Licitación Pública N° 005-2017-GR.CAJ-Pimera Convocatoria para la Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de atención integral de niñas, niños y adolescentes de la Aldea Infantil San Antonio, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca", se adjudicó la buena pro al consorcio Cajamarca, suscribiéndose contrato N° 003-2017-GR.CAJ-GGR, con fecha 03 de octubre de 2017, cuyo plazo de ejecución contractual fue de ciento ochenta (180) días calendarios; por lo que, el bien a alquilarse para el funcionamiento temporal del albergue mencionado mientras se concluya la obra era rigiéndose en el plazo indicado; siendo así, y observándose en los términos de referencia elaborados por el área usuaria (AISA) que el monto mensual ascendía a S/.15.000.00 soles, dicho monto en el período de seis (06) meses-plazo de duración de la obra- es de S/. 90,000.00 soles aproximadamente, superando así el valor de las 08 UIT que en el año de 2017 ascendía a S/.32, 400.00 soles.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA deberá adjuntar al legajo del servidor sancionado la presente resolución. El plazo de la sanción de suspensión por responsabilidad disciplinaria se computa desde el día siguiente de efectuada la notificación al sancionado. Asimismo, la DIRECCIÓN DE PERSONAL, deberá registrar la sanción el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES CONTRA SERVIDORES CIVILES, conforme a la "Directiva que regula el funcionamiento del Registro nacional contra Servidores Civiles", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017.

ARTÍCULO CUARTO: La servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA y el recurso de apelación



estará a cargo del **TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central y al servidor sancionado en su domicilio sito en: **JR. GARCILAZO DE LA VEGA 129 BARRIO SAN SEBASTIAN, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CARMEN PIEDRA FLORES
Directora (e)
DIRECCIÓN DE PERSONAL